



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales –Nariño, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2022-00074-00
Accionante: ALBA LUCIA REALPE ROSERO
Accionada: COLPENSIONES y OTRO

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, el apoderado judicial de la tutelante, manifiesta que nació el 14 de marzo de 1963, contando a la fecha con 59 años de edad, habiendo cotizado al sistema pensional a la fecha un total de 1050 semanas.

Advierte que, inicialmente se afilío a PORVENIR, entidad en la que cotizo desde el 1º de noviembre de 1999 hasta el 30 de junio de 2010, toda vez que mediante formulario diligenciado el 22 de junio de 2010, se efectuó su traslado a COLPENSIONES, recibiendo por parte de PROVENIR los aportes que había efectuado en el régimen de ahorro individual.

Arguye que, su poderdante continuó efectuando los aportes correspondientes a pensión a COLPENSIONES, sin que hubiera obtenido objeción alguna, más aún cuando efectuó múltiples solicitudes de corrección de historia laboral, las cuales fueron atendidas de manera positiva.

Apunta que, no obstante lo anterior, luego de 12 años de efectuado el traslado de régimen pensional y de haber recibido los aportes sin ninguna clase de objeción, por petición elevada por la tutelante, COLPENSIONES mediante respuesta emitida el 29 de agosto postrero, le informa que el traslado de régimen no fue valido debido a que se encontraba a menos de diez (10) años para cumplir los requisitos de pensión, que en consecuencia se encontraba válidamente afiliada a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR.



Refiere que, no son ciertas las afirmaciones de COLPENSIONES, debido a que a su mandante le faltaba menos de 3 meses para cumplir 57 años de edad, pero en aportes pensionales le faltaba mucho más de 10 años.

Señala que, pese a lo anterior, COLPENSIONES otorga respuesta por oficio, sin emitir un acto administrativo el cual se notifique a la tutelante y en el que se señalen los recursos a los que haya lugar, siendo que nos encontramos en un asunto relativo al principio de la buena fe, confianza legítima y teoría del acto propio.

En tal sentido solicitó:

“Sírvasse Señor Juez tutelar los derechos fundamentales de ALBA LUCIA REALPE ROSERO y en tal sentido ordene a la doctora ROSA MERCEDES NIÑO AMAYA en su condición de Directora de Afiliaciones de COLPENSIONES, para que deje incólume y con plenos efectos la afiliación actual con dicha entidad, mientras el Director de COLPENSIONES desate procedimiento y dicte acto administrativo en otro sentido, que afecte esa afiliación, y que dicho acto administrativo sea notificado, explicando los recursos legalmente procedentes, proceso que termine en una decisión en firme conforme al Decreto 3995 de 2008 y demás normas aplicables.”

II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata de la señora **ALBA LUCIA REALPE ROSERO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 27.209.905 expedida en Guachucal (N).

III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Se trata de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.

IV. DERECHOS TUTELADOS.

La accionante invoca como vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiates – Nariño
j01ctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



V. CONTESTACIÓN.

(i) La directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, manifiesta que, revisado el escrito petitorio de protección constitucional, se infiere que la tutelante pretende afiliarse a la entidad sin el lleno de los requisitos formales para el trámite.

Refiere que, verificado el historial de tramites de la accionante, se evidencia soporte del 1º de junio de 2022, mediante el cual se anuncia el estudio de la solicitud, la cual se adelanta con la AFP implicada para que fuera verificado el estado de la afiliación, misma a la que se otorgó respuesta mediante escrito calendado a 29 de agosto de 2022, en la que se le hizo conocer la imposibilidad de acoger el traslado, por encontrarse a menos de 10 años de cumplir los requisitos de pensión, hallándose válidamente afiliada a la entidad PORVENIR.

Manifiesta que, quien acciona no ha demostrado la ocurrencia de un perjuicio irremediable, de ahí que no será posible que por vía de tutela se acceda a la protección reclamada, por falta de subsidiariedad.

Finalmente, solicita se deniegue la tutela por cuanto sus pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad, así como tampoco se encuentra demostrado que COLPENSIONES haya vulnerado los derechos reclamados por la tutelante.

(ii) La directora de Acciones Constitucionales de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir, advierte que la tutelante no puede alegar en sede de tutela su propia culpa, al no haber ejercitado su derecho al traslado de régimen de manera oportuna, por lo que el objeto de la presente acción no resulta procedente, pues le faltan menos de 10 años para cumplir los requisitos de pensión y el plazo de gracia otorgado por ley para cambiar de régimen ya había vencido.

Solicita por tanto, se declare improcedente la presente acción por falta de subsidiariedad, entre otras circunstancias por existir medio de defensa judicial a su alcance para hacer efectivos sus derechos.



VI. CONSIDERACIONES.

1. DE LA COMPETENCIA.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si las entidades accionadas han vulnerado el derecho al debido proceso de la accionante, al no emitir un acto administrativo motivado e indicando los recursos de ley respecto a la negativa de aceptar el traslado efectuado en el año 2010, o por el contrario, si debe denegarse ante la inexistencia de vulneración del derecho invocado, o debe declararse improcedente tal y como los solicitaron las accionadas.

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen de procedencia de la acción de amparo.

3. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos de procedencia de la presente acción constitucional, para que amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.

3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa

El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.



En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por “cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”. Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo “no esté en condiciones de promover su propia defensa”; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente asunto, la accionante se encuentra legitimada por activa, debido a que actúa a través de apoderado, igualmente impetró la solicitud a la que no se le ha dado un trámite adecuado que permita ejercer el derecho de defensa que le asiste en materia personal y de seguridad social.

3.2 En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión¹.

También se cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por pasiva, pues esta acción se dirige contra COLPENSIONES entidad a la que se le atribuye la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso del cual es titular la accionante.

3.3 Requisito de inmediatez.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería
Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse “[...] en todo momento y lugar [...]”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado². Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente³. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla⁴.

Al respecto, debe indicarse que la presente acción también cumple con este requisito, ello teniendo en cuenta que la respuesta que afecta a la tutelan se emitió el 29 de agosto de 2022, y la presente acción fue presentada el día 6 de septiembre de esta anualidad, plazo que se considera razonable.

3.4 En lo que tiene que ver con el requisito de subsidiariedad, el artículo 86 que “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

² Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015



También se advierte satisfecho este requisito, en tanto las pretensiones del accionante relativa a que se emitan las decisiones correspondientes con el fin de que se permita el ejercicio al derecho de defensa, no encuentran un mecanismo ordinario para su resolución

4. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

5. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Corte Constitucional en sentencia T-264 de 2022 frente al tema expuso:

“89. El artículo 29 de la Constitución establece que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” En cuanto a su contenido, esta Corporación ha señalado que, respecto de las actuaciones administrativas, el debido proceso “limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”⁵.

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-465 de 2009, C-980 de 2010, T-559 de 2015, T-051 de 2016 y T-595 de 2020.



90. La sentencia SU-213 de 2021 recopiló las subreglas aplicables frente al debido proceso administrativo. Así, dicha providencia resaltó las tres finalidades del mencionado derecho, las cuales consisten en “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁶. Asimismo, destacó que dichas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo⁷: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) el ejercicio de la legítima defensa; (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa. Así, mediante estos componentes, “se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, (...) con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho”⁸.

91. De otra parte, en la citada sentencia se indicó que el derecho a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas forma “parte de las garantías del debido proceso administrativo”⁹, que puede desconocerse “por la ausencia de celeridad en una actuación”¹⁰. Al respecto, se precisó que “la razonabilidad del plazo deberá determinarse ‘en cada caso particular y ex post’, de conformidad con cuatro criterios definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CorteIDH): (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de la autoridad competente y, por último, (iv) la situación jurídica de la persona interesada”. Por último, la sentencia de unificación refirió a la articulación del plazo razonable con el deber de informar. Sobre el particular, se señaló que el funcionario que se encuentre en

⁶ *Ibidem*.

⁷ Corte Constitucional, sentencias C-980 de 2010, C-758 de 2013, C-034 de 2014, SU-772 de 2014 y T-543 de 2017.

⁸ Corte Constitucional, sentencias C-983 de 2010, C-491 de 2016, T-543 de 2017 y T-036 de 2018.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-496 de 2015, T-295 de 2018 y T-595 de 2019.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T-295 de 2018 y T-595 de 2019.



“la imposibilidad de dictar las providencias a su cargo en los plazos previstos”¹¹ tiene el deber de informar las razones que justifican el incumplimiento de los términos, poniendo de presente al interesado: (i) las medidas utilizadas¹², (ii) las gestiones realizadas¹³ y (iii) las causas que no permitieron dictar una decisión oportuna¹⁴.

6. PRINCIPIO DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA

La Corte Constitucional frente al tema, en Sentencia T-453 de 2018 estableció:

“29. Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad¹⁵. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”.¹⁶

30. En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende “que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”¹⁷ Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es “garantizar

¹¹ Sentencias T-030 de 2005, T-747 de 2009, T-494 de 2014 y SU-394 de 2016.

¹² *Ibidem*.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Sentencia T- 722 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁶ Sentencia C-131 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. En el mismo sentido ver las sentencias T-248 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil, y T- 141 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁷ Sentencia T-845 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.”¹⁸

31. Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”.¹⁹

32. El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

33. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales²⁰.”

7. EL CASO CONCRETO.

En el escrito genitor de la presente acción, la tutelante a través de apoderado judicial, registra que el 22 de junio de 2010, efectuó los

¹⁸ Sentencia T-458 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹⁹ Sentencia T-180 A de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁰ Ver sentencias T-053 de 2008. M. P. Rodrigo Escobar Gil; T-722 de 2012. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-049 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T- 458 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.



trámites de traslado de PORVENIR a COLPENSIONES, mismo que le fue informado se hizo efectivo, recibándose por esta ultima los aportes efectuados a pensión desde el 1º de noviembre de 1999 hasta el 30 de junio de 2010, así como aquellos que se causaron desde julio de 2010 hasta la fecha.

No obstante, refirió que el 17 de agosto de 2022 presento petición, la cual fue objeto de respuesta el 29 de agosto postrero, en el que se le indicó por parte de COLPENSIONES, que el traslado a dicha entidad no podría hacerse efectivo, en tanto, lo había efectuado en un tiempo menos a los 10 años de cumplir los requisitos para pensionarse, de ahí que debe entenderse que válidamente se encuentra afiliada a PORVENIR.

La tutelante, desdeña la respuesta de la Administradora de Pensiones en cita, toda vez que ha recibido sus aportes por un termino mayor a 12 años, así como ha atendido múltiples tramites de corrección de historia laboral, sin objeción alguna, de ahí que en su sentir nos encontremos en este asunto, frente al principio de confianza legítima y teoría del acto propio.

Frente a tales fundamentos COLPENSIONES, advirtió la falta de subsidiariedad de la acción, al considerarse que la acción de tutela no es la vía para asegurar la afiliación a la entidad, mas aun cuando no se cumple los requisitos legales para el efecto, siendo que el asunto debe tratarse ante a la jurisdicción ordinaria laboral.

Por su parte, PORVENIR se limitó a determinar la ausencia de subsidiariedad de la acción de tutela para tratar temas pensionales, acuñando la teoría de la accionante pretende a través del presente tramite, alegar su propia culpa, con el fin de que se haga efectivo el traslado de régimen, cuando aquella no efectuó los tramites en tiempo, dejando vencer igual el tiempo para hacer efectivo el régimen de transición.

Pues bien, tal como se dejó anotado en líneas precedentes, la pretensión elevada por la tutelante hace alusión en principio, a dejar incólume y con plenos efectos la afiliación actual de la tutelante, mientras COLPENSIONES dicte el acto administrativo en otro sentido, notificando su decisión a la accionante y señalando los recursos de ley a los que podrá acceder para ejercer si derecho de defensa.

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lo anterior, por cuanto solo se conoce a través de un oficio de respuesta a derecho de petición, de que 12 años después de tener por cierta la afiliación, de recibir aportes pensionales a su nombre y de efectuar correcciones a su historia laboral, COLPENSIONES se niega a aceptar un traslado efectuado en el mes de junio de 2010.

Así, de la revisión de los anexos allegados por quien acciona, el juzgado observa que en efecto, el 22 de junio de 2010 se diligenció y radicó el formulario de vinculación o actualización al sistema general de pensiones.

El 23 de septiembre de 2015, se radico la solicitud a PORVENIR, en la que se requería el traslado de los fondos recaudados a su nombre y la corrección de su historia laboral, con el fin de que tanto los dineros como las semanas cotizadas se reflejen en COLPENSIONES, obteniendo como respuesta el 15 de octubre de 2015, que sus aportes en efecto fuero trasladados a la referida entidad publica y que a través del Sistema de Información de Administradoras de fondos de Pensiones - SIAFP- se reportó a Colpensiones la relación de los aportes trasladados.

Así mismo se tiene que, el 28 de julio de 2014, el 27 de agosto de 2014, el 17 de junio de 2015, el 21 de septiembre de 2015, el 17 de mayo de 2016, el 22 de junio de 2016, el 21 de julio de 2016, el 29 de julio de 2016, el 19 de diciembre de 2016 y el 24 de diciembre de 2021, se dio respuesta a las solicitudes de corrección de historia laboral impetradas por la accionante, en la que de manera evidente resolvían sus inquietudes y peticiones, sin objeción alguna a su afiliación, es más, el 25 de abril de esta anualidad, se expidió el reporte de semanas cotizadas, en donde claramente se lee como información del afiliado, los datos correspondientes a la tutelante, registrándose entre otros como fecha de afiliación el 1º de agosto de 2010.

Como bien puede observarse, a través de los años, con su actuar y las comunicaciones emitidas COLPENSIONES, generó expectativa de afiliación al sistema pensional, la que ahora pretende desconocer con la comunicación proferida el pasado 29 de agosto de esta anualidad.

Con esta actuación intempestiva por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, se ha puesto en riesgo la seguridad jurídica,



vulnerando por ende el derecho fundamental al debido proceso del que es titular la señora REALPE ROSERO.

Dicha vulneración se hace más evidente cuando, tratándose de tan delicada situación, se cercena el derecho de defensa y contracción que le asiste a quien acciona, al no emitir una decisión de fondo frente a su afiliación o aceptación de traslado, señalándole los recursos con los que cuenta frente a aquella, notificándola de dicha decisión en debida forma, permitiéndole una vez agotadas las herramientas, acudir a la jurisdicción laboral, una vez haya agotado la vía gubernativa.

Es que, irrisorio resulta advenir por parte de COLPENSIONES que la presente acción resulta improcedente, ya que cuenta con mecanismo idóneo ante la jurisdicción ordinaria laboral, cuando ella mismo, no ha generado el camino correcto para que la tutelante acuda a ella.

De la misma manera, la fútil respuesta de PORVENIR, en nada contribuye a la situación de la accionante cuando en pretérita oportunidad, bien comunico sin más el traslado de los aportes efectuadas en vigencia de la afiliación de la accionante con ella, ahondando ahora en la imposibilidad de un traslado.

En tal sentido, y como respuesta al problema jurídico, sin dubitación alguna, se concederá el amparo deprecado, ordenando a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que emita el correspondiente acto administrativo, en donde resuelva de fondo y de manera motivada, la situación de traslado de la accionante, señalando los recursos con los que cuenta frente a tal acto administrativo si a ello hubiere lugar, y notificando dicha decisión a la accionante.

VI. DECISION.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES-NARIÑO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE



PRIMERO: CONCEDER el amparo deprecado por ALBA LUCIA REALPE ROSERO de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de su director o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que con esta providencia se haga, proceda a emitir de forma clara y motivada el acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud de traslado de la accionante efectuado el 22 de junio de 2010.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
JUEZ**

Firmado Por:
Victor Hugo Rodriguez Moran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
IpiALES - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 312b94cf0636b8e0036e1fcb6a84d9709f2925ceabe5d417bebb19047e1aa3a1

Documento generado en 19/09/2022 04:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales –Nariño, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2022-00075-00
Accionante: CARLOS LUIS SERRANO TRUJILLO
Accionada: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y OTRO

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, el tutelante CARLOS LUIS SERRANO TRUJILLO, manifiesta que es de nacionalidad venezolana y que ingresó al país en el año 2017, con el fin de buscar estabilidad económica, vida digna y mejores oportunidades de trabajo.

Apunta que, en la presente anualidad realizó su pre-registro en el Registro Único de Migrantes Venezolanos RUMV, efectuando el pasado 5 de abril, el registro biométrico en el PUNTO VISIBLES de Migración Colombia ubicado en la ciudad de Ipiales, en donde le fue informado que el proceso para adquirir el Permiso por Protección Temporal tendría una duración de 3 meses.

Arguye que, a la fecha de presentación de esta acción, no ha recibido información alguna, siendo que consultada la página web de Migración Colombia aparece que aun esta en proceso, misma información que otorgan los funcionarios de dicha entidad cuando se les ha consultado de manera presencial, y misma respuesta que se obtuvo cuando a través de PQR con radicado 202871460152 se consultó el estado del referido trámite.

Por lo expuesto, considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que, sin el PPT no puede acceder a la afiliación a SISBÉN y por ende no puede afiliarse al sistema de salud colombiano.

En tal sentido solicitó:

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01ctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



“Con fundamento en los hechos narrados, respetuosamente solicitamos al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales conculcados, ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que:

PRIMERO: DECLARE la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por la no entrega del documento PPT de CARLOS LUIS SERRANO TRUJILLO

SEGUNDO: ORDENE a MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-MIGRACIÓN COLOMBIA, que se entregue mi documento PPT

TERCERO: SIENDO EL CASO, si Migración Colombia responde que no existen registros en su sistema y se ordene realizar un nuevo biométrico, se le ORDENE a migración, que entregue una certificación que garantice que se está repitiendo en una segunda oportunidad este procedimiento.

CUARTO: ORDENE Y OFICIE todas las medidas que considere pertinentes a efectos de salvaguardar los derechos que le asisten dada la situación de emergencia en la que injustamente me encuentro.”

II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata del señor **CARLOS LUIS SERRANO TRUJILLO** quien se identifica con la cédula de identidad venezolana No. 17909545, RUMV 6872246.

III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Se trata de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, organismo civil de seguridad, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, con jurisdicción en todo el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores.

IV. DERECHOS TUTELADOS.

El accionante invoca como vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.



V. CONTESTACIÓN.

(i) La jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - UAEMC, manifiesta que revisada la situación migratoria del tutelante, así como los anexos allegados con ocasión de la presente acción, observa que el documento presentado como constancia del registro biométrico puede llegar a ser DUBITADO, en razón a que al parecer no fue expedido por Migración Colombia, pues a la consulta del QR registra que el documento no es original, a su vez el fondo con logos del documento PPT no es el que la entidad genera, siendo además que el 5 de abril de 2022 el accionante se encontraba fuera del país, de conformidad a la relación de sus movimientos migratorias, por lo que solicita conminar al señor SERRANO a acercarse a u punto de Migración Colombia a realizar los tramites a que haya lugar con el fin de validar su estancia de manera legal en Colombia.

Señala que, si bien a los extranjeros se les ha reconocido una serie de derechos, de conformidad al artículo 100 de la Constitución Política, lo cierto es que aquellos también se encuentran obligados a cumplir las leyes colombianas y a someterse a ellas, lo que aparentemente no ocurre en el presente asunto.

Apunta que, para la entidad se configura la falta de legitimidad en causa por pasiva, en cuanto a la afiliación al sistema de salud requerido por el accionante, pues ellos no son competentes para tales menesteres, por lo que solicita se la decrete de conformidad, negando las pretensiones del actor.

(ii) La directora de Asuntos Migratorios, consulares y Servicio al Ciudadano, en nombre del Ministerio de Relaciones Exteriores, señala que de conformidad a sus competencias legales, ellos no son los llamados para expedir el PPT, pues dicha actividad esta encomendada legalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA de conformidad al Decreto 1067 de 2015, modificado por el Decreto, de ahí que no pueda emitir pronunciamiento sobre los tramites efectuados por le tutelante, debiendo esta judicatura declarar por ende, la falta de legitimación en causa por pasiva.

VI. CONSIDERACIONES.

1. DE LA COMPETENCIA.

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiiales – Nariño
j01ctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si las entidades accionadas han vulnerado el derecho al debido proceso de la accionante, al no emitir en término el PPT o, por el contrario, si debe denegarse ante la inexistencia de vulneración del derecho invocado.

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen de procedencia de la acción de amparo.

3. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos de procedencia de la presente acción constitucional, para que amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.

3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa

El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por “cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”. Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo “no esté en condiciones de promover su

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01ctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



propia defensa"; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente asunto, el accionante se encuentra legitimado por activa, debido a que actúa en nombre propio, igualmente impetró la solicitud a la que no se le ha dado un trámite adecuado.

3.2 En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión¹.

También se cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por pasiva, cuando menos en lo que a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, entidad a la que se le atribuye la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso del cual es titular el accionante.

3.3 Requisito de inmediatez.

Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse "[...] en todo momento y lugar [...]". La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado². Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Renteria

² Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992



artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente³. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla⁴.

Al respecto, debe indicarse que la presente acción también cumple con este requisito, ello teniendo en cuenta que la petición el documento requerido la efectuó el 5 de abril de 2022, y la presente acción fue presentada el día 6 de septiembre de esta anualidad, plazo que se considera razonable.

3.4 En lo que tiene que ver con el requisito de subsidiariedad, el artículo 86 que “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

También se advierte satisfecho este requisito, en tanto las pretensiones del accionante relativa a que se impulse el trámite con el cual se define su situación migratoria en el país, no encuentran un mecanismo ordinario para su resolución

4. LA ACCIÓN DE TUTELA

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015



La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

5. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Corte Constitucional en sentencia T-264 de 2022 frente al tema expuso:

“89. El artículo 29 de la Constitución establece que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” En cuanto a su contenido, esta Corporación ha señalado que, respecto de las actuaciones administrativas, el debido proceso “limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”⁵.

90. La sentencia SU-213 de 2021 recopiló las subreglas aplicables frente al debido proceso administrativo. Así, dicha providencia resaltó las tres finalidades del mencionado derecho, las cuales consisten en “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-465 de 2009, C-980 de 2010, T-559 de 2015, T-051 de 2016 y T-595 de 2020.



seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁶. Asimismo, destacó que dichas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo⁷: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) el ejercicio de la legítima defensa; (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa. Así, mediante estos componentes, “se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, (...) con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho”⁸.

91. De otra parte, en la citada sentencia se indicó que el derecho a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas forma “parte de las garantías del debido proceso administrativo”⁹, que puede desconocerse “por la ausencia de celeridad en una actuación”¹⁰. Al respecto, se precisó que “la razonabilidad del plazo deberá determinarse ‘en cada caso particular y ex post’, de conformidad con cuatro criterios definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CorteIDH): (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de la autoridad competente y, por último, (iv) la situación jurídica de la persona interesada”. Por último, la sentencia de unificación refirió a la articulación del plazo razonable con el deber de informar. Sobre el particular, se señaló que el funcionario que se encuentre en “la imposibilidad de dictar las providencias a su cargo en los plazos previstos”¹¹ tiene el deber de informar las razones que justifican el incumplimiento de los términos, poniendo de presente al interesado: (i) las medidas utilizadas¹², (ii) las gestiones realizadas¹³ y (iii) las causas que no permitieron dictar

⁶ *Ibidem*.

⁷ Corte Constitucional, sentencias C-980 de 2010, C-758 de 2013, C-034 de 2014, SU-772 de 2014 y T-543 de 2017.

⁸ Corte Constitucional, sentencias C-983 de 2010, C-491 de 2016, T-543 de 2017 y T-036 de 2018.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-496 de 2015, T-295 de 2018 y T-595 de 2019.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T-295 de 2018 y T-595 de 2019.

¹¹ Sentencias T-030 de 2005, T-747 de 2009, T-494 de 2014 y SU-394 de 2016.

¹² *Ibidem*.

¹³ *Ibidem*.



*una decisión oportuna*¹⁴.

6. DERECHO DE PETICIÓN.

En virtud del derecho fundamental de petición toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta solución. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Sobre el contenido y alcance de dicho derecho fundamental la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades señalando que la manifestación de la administración respecto al caso debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso, y oportuna.

No hay duda que para la efectiva satisfacción del derecho de petición este debe resolverse, y que conforme a reiterada doctrina constitucional el amparo tutelar solo puede facultar al juez de tutela, en protección del derecho de petición, para impulsar una pronta respuesta de la respectiva solicitud, sin que sea permitido señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

También es importante precisar que el pronunciamiento generado en cumplimiento del derecho de petición debe permitir al particular definir una expectativa, por eso “resolver” en los términos de la doctrina constitucional entraña una contestación sustantiva a la petición formulada por el particular, porque solo así el derecho adquiere su verdadera dimensión de instrumento de participación democrática.

Además, se tiene que la Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente en relación con el contenido y alcance del derecho de petición, señalando en sus decisiones más importantes que para su plena satisfacción la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso y oportuna, además que: “...el derecho de petición, es un mecanismo expedito de acceso directo a las autoridades, que exige el cumplimiento de una obligación

¹⁴ *Ibidem*.



inexcusable: la resolución sustancial de la petición respetuosamente formulada. Por consiguiente, debe existir una respuesta, que puede darse en cualquier sentido, siempre que sea definitiva y coherente con lo solicitado, es por eso que resulta insuficiente la mera información sobre el trámite de una determinada actuación...”.

5.1.- En la sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional enumeró los elementos característicos del derecho de petición, para lo cual indicó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

(...)

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”. (Resaltado fuera de texto)

5.2. La Ley 1755 de 2015 “...por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición...”, en su artículo 14 indica los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, así:



“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”. (Acentuado del juzgado)

En este orden de ideas, debe entenderse que la orden de tutela suplicada, en caso de violación al derecho de petición, ha de dirigirse solamente en el sentido de requerir a la autoridad para que ésta proceda a resolver positiva o negativamente, desterrando el silencio no justificado de la entidad con respecto a la solicitud.

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo prevé, una pronta solución.

7. EL CASO CONCRETO.



En el escrito genitor de la presente acción, el tutelante registra que el 5 de abril de esta anualidad, efectuó el registro biométrico que habilita a la obtención del Permiso de Protección Temporal en su calidad de venezolano, el cual debía entregarse en el término de 3 meses, pero del que no ha obtenido información alguna hasta la fecha.

Refirió, además, que el 7 de julio postrero presentó un derecho de petición para obtener información del estado del trámite, este no ha sido respondido, superando el termino legal para el efecto.

Frente a tales pedimentos la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en adelante "Migración Colombia", señaló que el documento presentado como anexo, que constituye prueba del registro biométrico da cuenta de que puede ser DUBITADO, toda vez que consultado el QR da cuenta de que el documento no es original, el fondo con logos de documento PPT no corresponde a los emitidos por al entidad, el registro de sistema Platinum no existe registro del HE 6872246 o bajo el numero de su cedula de identidad venezolana, aunado al hecho de que de conformidad a sus movimientos migratorios el señor SERRANO no se encontraba en el país.

Señaló que conforme a lo anterior *"se puede concluir que el ciudadano venezolano CARLOS LUIS SERRANO TRUJILLO, se encuentra en condición migratoria irregular, al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado, incurriendo en dos (02) posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1-11; Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015. Luego, no es cierto que a la fecha tenga titularidad del PEP."*

Afirmó que, si bien se reconoce los derechos que le asisten en su calidad de extranjero, lo cierto es que también debe someterse a las leyes y procedimientos colombianos, de ahí que implora a esta Judicatura conminar al tutelante para que se acerque lo más rápido posible a un punto de Migración Colombia con el fin de que inicie los tramites necesarios para legalizar su estancia en Colombia.

Ahora bien, en efecto, tal y como lo señaló Migración Colombia, según lo establecido en el artículo 100 de la Constitución Nacional los
Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiiales – Nariño
j01ctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



extranjeros disfrutarán de los mismos derechos civiles y gozarán de las mismas garantías que se conceden a los colombianos, salvo las limitaciones que establezca la ley.

Empero la Constitución Política, también estableció en su artículo 4º el deber de nacionales y extranjeros en Colombia de acatar la Constitución y las leyes, para el caso, sometándose en debida forma y con la legalidad del caso, a los tramites y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano.

Como se dejo anotado en antecedencia, tal y como lo advirtió Migración Colombia el documento con el cual se prueba el agotamiento de la segunda etapa para la obtención del PPT, puede resultar posiblemente DUBITADO, no solo por las inconsistencias señaladas por la accionada, advertidas al interior del mismo documento, sino porque se advierte por su ingreso y salida del país, según sus movimientos migratorios, que el señor SERRANO para el 5 de abril de 2022, no se encontraba en territorio colombiano.

Lo anterior, por cuanto se registra que el tutelante emigro el 5 de enero de 2022 e ingreso al país el 27 de abril último, lo que de suyo implica, una enorme inconsistencia en el adelantamiento del referido registro biométrico.

No puede afirmarse entonces, la existencia de vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, cuando no se ha presentado documento idóneo que pruebe el agotamiento del trámite requerido para el estudio y elaboración del PERMISO DE PROTECCIÓN TEMPORAL suplicado en esta sede por quien acciona, de ahí que la protección incoada frente al derecho al debido proceso debe denegarse.

Empero, no puede pasarse por alto, que el 7 de julio de esta anualidad el accionante interpuso derecho de petición para obtener información del trámite, solicitud que se anunció carente de respuesta.

Al respecto, Migración Colombia allego copia de la respuesta emitida, la que se aprecia carente de claridad, pues contrario a lo expuesto en el escrito de contestación a esta acción, se le comunica que el tramite se esta adelantando y que se encuentra dentro de los términos establecidos, creando expectativas en el actor que no corresponden a la realidad.

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiiales – Nariño
j01ctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por tal motivo, y como respuesta al problema jurídico se concederá la protección incoada únicamente en lo que atañe al derecho de petición impetrado el 7 de julio postero, ordenando a Migración Colombia, responda de forma clara y de fondo, el estado del trámite para la consecución del PPT, señalando al peticionario las correcciones a realizar o los pasos a seguir con el fin de que legalice su situación en el país.

VI. D E C I S I O N .

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES-NARIÑO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el amparo deprecado por CARLOS LUIS SERRANO TRUJILLO, únicamente en lo que atañe al derecho fundamental de petición, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, a través de su director o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que con esta providencia se haga, proceda a emitir de forma clara y de fondo respuesta a la petición impetrada por el actor el 7 de julio de 2022, atendiendo las consideraciones efectuadas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
JUEZ

Firmado Por:
Víctor Hugo Rodríguez Morán
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
IpiALES - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7210d22376d8c058eaa36bc1ea0d211d13208ad1bd799026d591deeeee643adc**

Documento generado en 19/09/2022 06:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>